

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, julio dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores PEDRO ELIECER BERNAL PRIETO y ANA SOFIA MAYORGA GARZON en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE representada legalmente por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA.

ANTECEDENTES

Los señores PEDRO ELIECER BERNAL PRIETO y ANA SOFIA MAYORGA GARZON, instauraron ante este Despacho acción de tutela en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE representada legalmente por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición los accionantes narran los hechos indicando que 29 de abril de 2022 presentaron ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal derecho de petición. Que a la fecha no han obtenido respuesta alguna en los términos legales por parte de las accionadas situación que es violatoria del derecho fundamental de petición.

Indican que con la omisión de las accionadas en NO resolver y contestar oportunamente el derecho de petición consideran que se está violando el mismo.

Trae a colación el artículo 23 de la carta política, el artículo 14 de la Ley 1755/2015, artículo 7 de la Ley 1437/2011.

Pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a las accionadas procedan a resolver de fondo el derecho de petición interpuesto.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES** obrando como representante legal de la Personería Municipal de Sibaté procede a dar contestación a la acción de tutela interpuesta por los señores PEDRO ELIECER BERNAL PRIETO y ANA SOFIA MAYORGA GARZON, argumentando que frente a las peticiones ya es un hecho superado en tanto que ya dieron respuesta y traslado a la entidad competente para resolver de fondo la petición.

Como fundamentos de derecho indica que el Ministerio Público se encuentra integrado por la Procuraduría, la Defensoría y las Personerías, que a esa institución se le da la función de garantía y protección de derechos humanos. Que no se vulneró en ningún momento los derechos del tutelante, que se le dio respuesta a la solicitud dándole traslado de las peticiones que manifestaba a la Alcaldía de Sibaté, que se evidencia un hecho superado en lo que tiene que ver con la Personería de Sibaté.

Solicita se desvincule a la Personería Municipal de Sibaté de la acción de tutela de acuerdo a los hechos refutados y los argumentos expuestos.

Pretende se desvincule a la Personería de la presente acción de tutela, que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de la Personería debido a que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y ya es un hecho superado.

**CLAUDIA JANETH ALONSO MÉNDEZ** Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sibate, procede a dar respuesta dentro del término otorgado para ejercer derecho a la defensa.

Indica que frente a los hechos narrados en el numeral segundo (2) y tercero (3), son parcialmente ciertos en la medida que el 30 de abril de 2021, los accionantes radicaron derecho de petición ante la Secretaría de Infraestructura pero de tal manera que dentro de los términos legales del Decreto 491 de 2020, el 17 de junio de 2021 dicha Secretaría competente emitió respuesta con oficio 5.1.104-2021 TRD- 130.82, informando que se han venido realizando los respectivos mantenimientos a las redes de alcantarillado pluvial y sanitario, tanto en el Jazmín como en los sectores rurales y urbanos del Municipio.

Ante esta respuesta y como se puede evidenciar en los anexos, los peticionarios fueron notificados y acuse de recibo de la misma, por tanto, no pueden aducir que se les violó el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política.

Afirma que del mismo modo, durante el presente año la Alcaldía Municipal de Sibate continúa atendiendo las necesidades y falencias que surgen de la Infraestructura Municipal, en apoyo con la Empresa Pública de Cundinamarca (EPC), que brinda las herramientas y obra de mano para poder mantener las condiciones del sistema de instalaciones destinadas a la recolección y transporte tanto de aguas lluvias como sanitarias. En asistencia del vector como maquinaria de limpieza de alta presión, permite que se inyecte agua a través de las canalizaciones con bombas de vacío que realizan la separación de agua y los residuos sólidos.

En constancia anexan los mantenimientos preventivos que permiten al equipo de trabajo planificar acciones antes de que se produzcan averías del llenado o colapso de las redes de alcantarillado y/o pozos sépticos.

Que en razón a lo anterior y una vez explicada y argumentada la posición de ese despacho, la Jefe Jurídica queda atenta a la acertada decisión que se disponga el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate y acatará todas las determinaciones que se dispongan.

Allega como pruebas los relacionados en el escrito de contestación de tutela.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna los señores PEDRO ELIECER BERNAL PRIETO y ANA SOFIA MAYORGA GARZON, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que los accionantes radicaron en la Oficina Externa derecho de petición el 29 de abril de 2022 dirigido a la Personería Municipal de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada Personería Municipal de Sibaté procede a indicarles a los accionantes mediante Oficio PMS 2223 2022 del 5 de julio de 2022 que la Personería no es el ente correspondiente para ejecutar, planear y ordenar el gasto de lo que implicaría la solución definitiva a la petición, que se dio traslado de la misma a la Alcaldía Municipal de Sibaté y se dio copia a la CAR de Soacha en lo correspondiente, así mismo mediante Oficio PMS 222 2022 del 5 de julio de 2022 corrió traslado del derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Sibaté.

Nota este Despacho que la Alcaldía Municipal de Sibaté a través de la Secretaría de Infraestructura el pasado 17 de junio de 2021 mediante Oficio S.I. 104-2021-TRD-130.82 da contestación a un derecho de petición radicado bajo el N°20210040002664, si bien dieron contestación a un derecho de petición que fue radicado el año anterior por los aquí accionantes, también lo es, que el 5 de julio del año en curso el Dr. DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES mediante Oficio PMS 222 2022 del 5 de julio de 2022 corrió traslado del derecho de petición radicado el día 29 de abril de 2022 con N°22999900121 a la Alcaldía Municipal de Sibaté.

Es de anotar que a la fecha del presente fallo no se han vencido los términos para que la Alcaldía Municipal de Sibaté de contestación al derecho de petición que le fue enviado por la Personería Municipal de Sibaté el 5 de julio de 2022 mediante Oficio PMS 222 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada Personería Municipal de Sibaté dio contestación al derecho de petición indicándole a los accionantes que la Personería no es el ente correspondiente para ejecutar, planear y ordenar el gasto de lo que implicaría la solución definitiva a la petición, y que se dio traslado de la misma a la Alcaldía Municipal de Sibaté y se dio copia a la CAR de Soacha, no se ha de tutelar el mismo.

Respecto de la accionada Alcaldía Municipal de Sibate no se ha de tutelar el derecho de petición toda vez a la fecha del presente fallo no han vencido los terminos para dar contestación al derecho de petición que le fuera trasladado por parte de la Personeria Municipal de Sibate el pasado 5 de julio de 2022 mediante Oficio PMS 222 2022.

Se le hace saber a la accionada Alcaldía Municipal de Sibate que una vez de contestación dentro del termino de ley al derecho de petición incoados por los accionantes, deberá también allegar a este Despacho la respuesta dada a la petición del 29 de abril de 2022 y de la que se le corrió traslado por parte de la Personeria Municipal de Sibate el 5 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

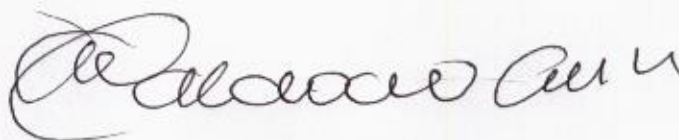
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por los señores PEDRO ELIECER BERNAL PRIETO y ANA SOFIA MAYORGA GARZON, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE representada legalmente por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ